

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ELDERLY ACTIVE
HOME, INC.

Apelado

v.

YAZMÍN VÉLEZ NIEVES

Apelante

KLAN201800557

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Sobre: Cobro de
Dinero (Regla 60)

Caso Número:
CACM2018-0035

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez González Vargas¹

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de julio de 2018.

La apelante, señora Yazmín Vélez Nieves, comparece ante nos y solicita nuestra intervención para que revoquemos la *Sentencia en Rebeldía* emitida el 26 de abril de 2018, notificada a las partes el 2 de mayo de 2018. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *Con Lugar* la demanda sobre cobro de dinero incoada por la parte apelada, (en adelante Elderly Active Home). Como consecuencia, condenó a la apelante al pago de \$1,100.00, por concepto de principal; \$75.00, de cargos por demora; \$110.00, por costas y \$200.00, por concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se revoca la sentencia apelada.

I

El 8 de marzo de 2018, Elderly Active Home presentó una demanda sobre cobro de dinero contra la señora Vélez Nieves, bajo el procedimiento establecido en la Regla 60 de Procedimiento Civil

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2018-139 se designa al Juez González Vargas para entender y votar en el caso de epígrafe, debido a que la Jueza Soroeta Kodesh se encuentra de vacaciones regulares.

de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 60. En su demanda, Elderly Active Home expuso que las partes habían otorgado un *Contrato de Pago Residencial* para el alojamiento y cuidado geriátrico de la señora Juanita Nieves Lugo, madre de la apelante, mediante pago adelantado de la suma de \$1,100.00. Que según pactado, en caso de remoción de la participante, la apelante tenía que notificar por escrito su intención con treinta (30) días de antelación a la fecha de remoción. De no cumplir con lo acordado, la apelante tendría que pagar la totalidad de la mensualidad del mes siguiente.

Según se alegó, el 25 de agosto de 2017, la apelante removió a su madre de Elderly Active Home sin notificar, según lo acordado. Por ello, la parte apelada demandó el pago de la suma de \$1,100.00 de la mensualidad correspondiente al mes de septiembre, más \$75.00 del recargo por el pago tardío. Ese mismo día, el Tribunal de Primera Instancia expidió *notificación-citación* en la cual informó que el juicio en su fondo se celebraría el 2 de abril de 2018.

Sin embargo, el día señalado para la vista, el representante legal de Elderly Active Home indicó al tribunal que la señora Vélez Nieves aún no había recogido la *notificación-citación* enviada por correo certificado. Por ello, solicitó un término adicional para diligenciar la *notificación-citación* mediante entrega personal. El foro de instancia acogió la solicitud y le concedió un término de cinco (5) días para que procediera a notificar personalmente a la parte apelante. Así pues, el 11 de abril de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió un emplazamiento para que se diligenciara la *notificación-citación*. Esta fue diligenciada el 17 de abril de 2018. En la notificación se le informó lo siguiente:

[...]

Se le incluye copia de la Demanda donde podrá enterarse más detalladamente de la reclamación y se le notifica que se ha señalado vista del caso en su fondo el día **23 APR 2018 a las 8:30 A.M.**, en la **Sala Municipal de Arecibo** donde usted podrá comparecer por sí o

representado por abogado, para exponer su posición al respecto. (Énfasis nuestro).

[...]

El 23 de abril de 2018, ni la apelante ni su representación legal comparecieron a la vista en su fondo. El Tribunal de Primera Instancia le anotó la rebeldía y continuó con el juicio señalado. Después de evaluar las alegaciones de la demanda y la declaración jurada de un representante de la parte demandante, el 26 de abril de 2018 el foro *a quo* dictó *Sentencia en Rebeldía*. Mediante el aludido pronunciamiento, el foro de instancia declaró *Con Lugar* la demanda sobre cobro de dinero al amparo de la Regla 60, *supra*, y condenó a la apelante al pago de la suma de \$1,100.00, por concepto de principal; \$75.00, por cargo por demora; \$110.00, por costas y \$200.00, por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con este resultado, el 25 de abril de 2018, la apelante presentó *Reconsideración a Dictar Sentencia en Rebeldía y Desestimación de la Demanda*. En su escrito, alegó que en la *notificación-citación* no se identificó la sala donde se celebraría la vista. Expuso que buscó la sala 104 identificada en la notificación, pero que la misma no existía y que, cuando finalmente llegó a la sala 100A, ya se había dictado sentencia. Por otra parte, le planteó al tribunal que tenía una buena defensa a su favor. Explicó que tuvo que prescindir del contrato en controversia porque su madre contrajo sarna humana en el asilo. Por ello, solicitó la reconsideración de la determinación para poder presentar sus defensas. Sin embargo, el 26 de abril de 2018, el foro apelado denegó la petición.

Aún insatisfecha con lo resuelto, el 1 de junio de 2018, la apelante compareció ante nos mediante el presente recurso de apelación. En el mismo plantea los siguientes señalamientos:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al incumplir con la Regla 40.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y

utilizar dos diferentes formas de citación a las partes, lo que ocasionó que la demandada fuera dirigida a la Sala Municipal; y a la Sala 104, cuando se conocía que la sala del juicio lo era la Sala 100 A, y a la parte demandante se le dirigió a dicha sala.

Erró el tribunal al dictar Sentencia durante el periodo en el que la demandada tiene el derecho a presentar alegación responsiva y no permitir a la parte demandada en ninguna forma defenderse de las alegaciones de la existencia de deuda, aun cuando conocía del hecho por haberse radicado la Moción de Reconsideración y la Desestimación oportunamente.

Erró el Honorable Tribunal al ignorar la existencia de una Moción de Desestimación presentada a los 6 días desde que se emplazó a la demandada y no disponer nada sobre ella, lo que impidió a la demandada tener su día en corte, violentando su debido proceso de ley garantizado constitucionalmente.

Después de revisar el expediente de autos y vencido el término concedido al apelado para someter el correspondiente escrito en oposición, procedemos a disponer del presente asunto sin el beneficio de su comparecencia.

II

Como principio rector, el debido proceso de ley exige que toda persona, natural o jurídica, sobre quien pesa un proceso judicial, conozca de la existencia del mismo para que, de ser su deseo, comparezca al tribunal y presente adecuadamente su defensa. De conformidad con este deber, el emplazamiento debe constituir una notificación razonable y adecuada sobre la pendencia de determinada reclamación, de manera que le brinde al individuo la oportunidad de ser oído antes de que sus derechos queden adjudicados. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 258 (2001).

En lo aquí pertinente al asunto que atendemos, la Regla 60 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, provee un mecanismo de carácter sumario, cuya principal finalidad es imprimir celeridad al curso del procedimiento que al amparo de sus disposiciones se atiende. Precisamente, por perseguir, la Regla 60, *supra*, simplificar la dilucidación de la causa que contempla, el rigor

de los preceptos ordinarios incluidos en las Reglas de Procedimiento Civil le son aplicables de manera supletoria. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, 156 DPR 88 (2002). En cuanto a la notificación de la demanda, la disposición en cuestión establece lo siguiente:

Quando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil dólares (\$15,000), excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de los diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de ésta, mediante entrega personal conforme lo dispuesto en la Regla 4 de este apéndice o por correo certificado con acuse de recibo.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero **nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada**. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Si la parte demandada no comparece y el tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45 de este apéndice. A petición de parte, si se demuestra al tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, la parte demandada tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el tribunal podrá motu proprio ordenarlo. (Énfasis nuestro).

32 LPRA Ap. V, R. 60.

Conforme a lo anterior y pertinente al asunto que atendemos, la Regla 60, *supra*, provee el mecanismo de *notificación-citación* como medio para advertir al promovido en el pleito sobre la causa incoada en su contra. Asimismo, establece que la *notificación-citación* deberá ser efectuada con no menos de quince (15) días de antelación a la celebración de la vista en su fondo. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*,

supra, pág. 99. Por otra parte, para poder prevalecer en caso de rebeldía de la parte demandada, el demandante debe demostrar que la *notificación-citación* se hizo efectivamente. *Id.* De modo que, el pronunciamiento que en su día recaiga, le sea plenamente oponible. De lo contrario, ninguna autoridad al respecto ostenta el tribunal.

III

En su recurso, la apelante señala que el tribunal de primera instancia incidió en el trámite procesal del caso en violación a su derecho a un debido proceso de ley. Sobre este particular, alega que la notificación sobre la vista en su fondo no fue adecuada, debido a que no se identificó la sala del tribunal en la que se celebraría el juicio en su contra. Además, arguye que la actuación del tribunal *a quo* fue arbitraria e injustificada al dictar sentencia en un término de siete (7) días desde que fue emplazada, de modo que la privó de poder prepararse adecuadamente para responder a las alegaciones en su contra y presentar su prueba.

Después de revisar el trámite procesal ante el foro de instancia, advertimos que este incumplió con lo dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*. Como expusimos anteriormente, la norma procesal establece específicamente que la vista en su fondo deberá ser celebrada “no más tarde de los (3) meses a partir de la presentación de la demanda, **pero nunca antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada**”. (Énfasis nuestro). En este caso, el diligenciamiento de la *notificación-citación* se efectuó el 17 de abril de 2018. Mediante esta notificación, el foro de instancia informó a la apelante que la vista en su fondo se celebraría el 23 de abril de 2018. Es decir, la *notificación-citación* se le entregó a la apelante solo seis (6) días de la celebración de la vista, contrario al término de quince (15) días que exige la Regla 60, *supra*.

Por tanto, la *notificación-citación* entregada a la señora Vélez Nieves no cumplió con lo dispuesto en la Regla 60, *supra*, de modo que constituyera una notificación razonable. *Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG*, *supra*; *León v. Rest. El Tropical*, *supra*. Al así actuar, el tribunal apelado no le brindó una oportunidad adecuada a la apelante para que esta pudiera prepararse, presentar sus defensas y refutar las alegaciones en su contra, privándole de su derecho a un debido proceso de ley. Consecuentemente, resolvemos dejar sin efecto el dictamen aquí apelado.

IV

Por las consideraciones que preceden, revocamos la *Sentencia en Rebeldía* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones